



**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de febrero de dos mil doce.**

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/975/(01)/OAX/2011, relativo a la queja presentada por David Inocente Pérez Sánchez, quien reclamó violaciones a derechos humanos atribuidas al Maestro Artemio Alvarado Ramírez, entonces Subprocurador de Atención a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones Jahaziel Usiel Díaz Altamirano (0316), Ernesto Vásquez Cardoso (0704), Víctor Manuel Córdova López (0969), José Roberto Rosales Rosales (1209), José Guadalupe Méndez Martínez (1174) y Armando Pinacho Morales (0703), de la Procuraduría General de Justicia del Estado; teniéndose los siguientes:

**I. Hechos**

1. El doce de agosto de dos mil once, el quejoso David Inocente Pérez Sánchez, señaló que aproximadamente a las trece horas con treinta minutos del seis de abril de ese año, alrededor de cien elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, arribaron al negocio de compra y venta de carros, propiedad de su hermano Cándido Pérez Sánchez; que el quejoso les preguntó si contaban con alguna orden al respecto, sin embargo, lejos de obtener una explicación, los elementos policiacos, con una cizalla rompieron la malla y en forma violenta se introdujeron a dicho negocio. Que vía telefónica comunicó tal circunstancia a su hermano Cándido, sin embargo, cinco elementos policiacos le quitaron su teléfono celular, situación que asustó a los menores que acompañaban al impetrante, mismos que salieron corriendo del lugar, ante lo cual otros elementos policiacos los siguieron apuntándoles con sus armas.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

Posteriormente al lugar arribó su hermano Cándido Pérez Sánchez, acompañado de su progenitor Álvaro Cándido Pérez Ramírez y sus trabajadores Urbano Ramírez Zaraul y Rodolfo Ramírez Robles, a quienes los policías les dijeron “*Bienvenidos a la fiesta*”, procediendo a detenerlos y quitarles sus celulares; que a



las diecisiete horas de esa fecha, llegaron unas grúas y se llevaron las unidades que se encontraban en el negocio; llevándose también diversos documentos, tales como contratos, pagarés y otros relacionados con los automóviles, a excepción de las facturas, además de un cachorro raza labrador; que en ese momento arribaron los señores Mateo Sánchez, Neftalí y Jonathan Castro Méndez, a quienes también detuvieron. Que posteriormente, a excepción de Cándido, fueron trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde los obligaron a declarar sin la asistencia de un abogado; que posteriormente fueron puestos en libertad, a excepción de Cándido y Álvaro Cándido, quienes en la fecha de la interposición de la queja se encontraban en la Penitenciaría Central del Estado. Finalmente, el quejoso indicó que no obstante que exhibió ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro de robo de Vehículo de dicha Procuraduría, la documentación que acreditaba la propiedad de cada una de las unidades retenidas, no se las habían devuelto; y, por el contrario, durante dos meses, en el diario "Noticias", se publicó la lista de vehículos arbitrariamente asegurados, en donde se invitaba a las personas propietarias de esos vehículos para que pasaran a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a gestionar su devolución.

Durante el trámite del expediente, se recabaron las siguientes:

## II. Evidencias

1. Oficio DDH/Q.R/VIII/5102/2011 del veinticinco de agosto de dos mil once, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien entre otros documentos, remitió el siguiente:

1.1. Parte informativo del seis de abril de dos mil once, mediante el cual los Agentes Estatales de Investigación Jahaziel Usiel Díaz Altamirano, Ernesto Márquez Cardoso, Víctor Manuel Córdova López, José Roberto Rosales Rosales, José Guadalupe Méndez Martínez y Armando Pinacho Morales, dejaron a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuatro de la Coordinación de las Mesas Especiales de Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en calidad de detenidos, a Álvaro Pérez Ramírez, Cándido Pérez Sánchez y David Pérez Sánchez; y en calidad de presentadas a

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



otras seis personas; pusieron a su disposición treinta y cuatro vehículos asegurados, dos cajas secas y diversos objetos asegurados; indicando que aproximadamente a las trece horas de esa fecha, dichos elementos policiales, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado (sic) y tomando en consideración lo manifestado por el ciudadano Mario Leopoldo Carrera Fuentes, ante el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, adscrito a la Subprocuraduría para la Atención de Delitos de Alto Impacto, quien señaló que el lote de carros en venta, ubicado sobre la carretera que conduce a Cuilapam de Guerrero, a la altura de la colonia Rufino Tamayo del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, era del señor Álvaro Pérez Ramírez, mismo que en días anteriores le vendió una camioneta marca Nissan tipo pick up y que resultó con reporte de robo, y que por dichos hechos existía una averiguación previa; ante esa situación se constituyeron en el lugar indicado, en donde, al encontrarse el establecimiento con las puertas abiertas, previa identificación se entrevistaron con nueve personas del sexo masculino que dijeron llamarse Álvaro Pérez Ramírez, Cándido Pérez Sánchez, David Pérez Sánchez, Neftalí Castro Méndez, Jonhatan Castro Méndez, Mateo Sánchez López, Rodolfo Ramírez Robles, Urbano Ramírez Saraul y Miguel Mejía Flores, quienes enterados del motivo de su presencia, y por tratarse de un lugar público les permitieron el acceso al interior del establecimiento, indicándoles las tres primeras personas que eran los propietarios del lote de autos y los seis restantes indicaron ser trabajadores; que al observar las unidades de motor en venta, se percataron que varias de ellas presentaban diversas anomalías como la falta de placa VIN, modificaciones y alteraciones en algunos numerales, acetatos o stikers hechizos, circunstancia que informaron a su autoridad (sic), quien una vez enterado, siendo las catorce horas con veinte minutos de esa fecha, se constituyó hasta el citado establecimiento en compañía de personal del Instituto de Servicios Periciales de esa General de Justicia, en donde después de realizar las diligencias correspondientes, ordenó el traslado de las nueve personas para que fueran presentadas ante su autoridad. Que las unidades fueron trasladadas a bordo de las grúas oficiales adscritas al grupo de transportes de la Agencia Estatal de Investigaciones, con la finalidad de que sus diferentes números de identificación fueran dictaminados y se pudiera establecer alguna posible alteración, modificación o falta de acetatos de identificación vehicular en cada una de las

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



mismas. Finalmente detallaron las treinta y cuatro unidades de motor y dos cajas secas que quedaron en el interior del encierro de grúas “Quevedo Junior” (fojas 22-28).

2. Escrito del dos de septiembre de dos mil once, a través del cual el quejoso David Inocente Pérez Sánchez, reiteró los hechos de que se duele; exhibiendo como pruebas para acreditar su dicho, siete ejemplares del diario “Noticias”, en donde, en la nota roja de cada uno de ellos, aparece la lista de los vehículos que ilegalmente fueron asegurados; de igual forma exhibió catorce fotografías que refirió fueron tomadas el día en que ocurrieron los hechos denunciados (foja 41-62).

3. Oficio DDH/Q.R./VIII/5138/2011 del treinta y uno de agosto de dos mil once, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien remitió el oficio SADAI/1988/2011, del veintiséis de agosto de dos mil once, por el cual, el Maestro Artemio Alvarado Ramírez, entonces Subprocurador para la Atención de Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, indicó que no arribó al negocio del hermano del quejoso, acompañado de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, que tampoco permaneció en dicho lugar, durante todo el tiempo que duró el desahogo de las diligencias ministeriales, periciales y policiales; aclarando que en dicha fecha, al tener conocimiento del desarrollo de las diligencias de aseguramiento de vehículos, arribó al lugar indicado por el quejoso, en donde ya se estaba llevando a cabo la diligencia, que ahí permaneció durante una hora y al percatarse que la misma se ajustaba a la legalidad procedió a retirarse (fojas 65-66).

4. Acta circunstanciada del catorce de septiembre de dos mil once, relativa a la inspección ocular realizada por personal de este Organismo en el lugar donde ocurrieron los hechos motivo de la queja, de cuyo contenido se advierte que previa entrevista con la señora Margarita Sánchez Hernández, progenitora del quejoso David Inocente Pérez Sánchez, el personal actuante tuvo a la vista un terreno cercado con malla ciclónica, la cual se encontraba maltratada y con diversos cortes

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



del lado derecho, que a decir de la señora Margarita, el seis de abril de ese año, hicieron los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, para sustraer diversos vehículos; recabándose al efecto trece placas fotográficas del lugar inspeccionado (fojas 70-74).

5. Acta circunstanciada del veintiuno de septiembre de dos mil once, en la cual, personal de esta Defensoría hizo constar la manifestación del ciudadano Urbano Ramírez Zaraul, quien indicó que aproximadamente a las trece horas con treinta minutos del seis de abril de ese año, cuando se encontraba en una comida con los ciudadanos Cándido Pérez Sánchez, Álvaro Cándido Pérez Ramírez, Rodolfo Ramírez Robles y otras personas, el primero de los citados recibió la llamada de su hermano David Inocente, quien le dijo que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, de forma violenta habían ingresado a su negocio de compra venta de autos usados, que con una cizalla cortaron la malla ciclónica, y que él había sido detenido; motivo por el cual, el ateste y las personas que lo acompañaban se trasladaron al lote de autos, en donde una vez constituidos, los Agentes que ahí se encontraban les dijeron *“bienvenidos a la fiesta”*; que el señor Cándido les preguntó si contaban con orden de cateo para ingresar a ese lugar, a lo que contestaron que no hacía falta ya que bastaba con la presencia del Subprocurador de Delitos de Alto Impacto, quien en ese momento se encontraba en el lugar, acompañado de otra persona, que posteriormente se enteró era el Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro de Robo de Vehículos, Porfirio Bernardino Sánchez. Agregó que dicho Subprocurador le dijo a Cándido *“Entréganos las llaves para agilizar esto, de lo contrario vendrá la grúa y de todos modos se los van a llevar”*, a lo cual éste le contestó que no tenía las llaves ya que las había dejado en su casa; que posteriormente dichos policías les quitaron sus celulares, y los trasladaron a una galera que se ubica al fondo de dicho lote, en donde permanecieron de las catorce a las diecisiete horas de esa fecha aproximadamente, y posteriormente fueron trasladados a Ciudad Judicial, en donde, sin contar con un abogado les fue tomada su declaración. Finalmente dicho ateste indicó que en el lote de carros había un cuarto habilitado como oficina, de donde los elementos policiacos sustrajeron contratos, responsivas de compraventa y pagarés (sic) (fojas 77-78).

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



6. Certificación del veintiuno de septiembre de dos mil once, en donde consta la comparecencia del ciudadano Rodolfo Ramírez Robles, quien señaló que aproximadamente a las trece horas con treinta minutos del seis de abril de dicho año, conjuntamente con los señores Álvaro Cándido Pérez Ramírez, Cándido Pérez Sánchez y Urbano Ramírez Zaraúl, se encontraba en una casa cercana al lote de carros ubicado en carretera a Zaachila, kilómetro cuatro, Santa Cruz Xoxocotlán, propiedad del señor Cándido Pérez Sánchez; que en ese momento, éste último recibió la llamada de su hermano David Inocente, quien le dijo que con una cizalla estaban forzando la malla de su lote, motivo por el cual, se trasladaron al lugar, en donde ya se encontraban más de cien elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, Peritos y Ministerios Públicos, revisando los carros; que el ateste y sus acompañantes entraron al lote, luego de lo cual los elementos policiacos les quitaron sus celulares y los trasladaron a una galera en donde ya se encontraba David Inocente custodiado por dos policías, que el señor Cándido les preguntó si contaban con una orden de cateo, respondiéndole un Agente Estatal que para que quería la orden si se encontraban prácticamente todos los Agentes, incluyendo al Subprocurador Artemio, faltando únicamente el Procurador quien no fue por motivos personales; que posteriormente les quitaron sus celulares y al señor Cándido Pérez Sánchez, lo llamaban constantemente para informarle que otro de sus carros estaba mal; que posteriormente, por órdenes del Subprocurador ahí presente, le dijeron que se llevarían todos carros, y que hiciera favor de entregarle las llaves para que se facilitara el trabajo, respondiéndole el señor Cándido que no contaba con las llaves ya que las tenía en su domicilio, que un Agente le dijo que lo podía acompañar uno de sus integrantes para que las fuera a traer, a lo cual el señor Cándido se negó, siendo amenazado de manera verbal por dichos elementos para que entregara las llaves, pues le decían “*ahora si te cargo la chingada, te andábamos buscando, de ésta no te escapas*”; que posteriormente uno de los Agentes dijo que habían dado la orden de que llamaran a las grúas para iniciar con el traslado de los carros, que aproximadamente a las cinco de la tarde los trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en calidad de presentados; y que los Agentes Estatales de Investigaciones entraron a un cuarto de dicho lote que está acondicionado como oficina, llevándose contratos de

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



compra venta de carros, pagarés, recibos y varios artículos de decoración (fojas 80-81).

7. Escrito del veintidós de septiembre de dos mil once, a través del cual, el impetrante David Inocente Pérez Sánchez, contestó la vista del informe rendido por el Maestro Artemio Alvarado Ramírez, entonces Subprocurador para la Atención de Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señalando que dicho informe era falso, ya que tal funcionario sí se encontraba desde el inicio de la diligencia que originó su queja (fojas 84-85).

8. Escrito del veinticuatro de octubre de dos mil once, signado por el quejoso David Inocente Pérez Sánchez, por el que exhibió la documental pública consistente en la sentencia del Juicio de Amparo número 569/2011, pronunciada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado, promovido por Cándido Pérez Sánchez (foja 87-98).

9. Acta circunstanciada del quince de noviembre de dos mil once, en donde consta que personal de esta Defensoría, tuvo a la vista el triplicado de la averiguación previa 203/SADAI/2011, de donde advirtió que en la foja cincuenta y ocho, obra el proveído del seis de abril de ese año, dictado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa IV de la Coordinación de las Mesas Especiales de Robo de Vehículos, de la Subprocuraduría para la Atención de Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien ordenó el traslado de esa autoridad ministerial al negocio de autos usados ubicado sobre carretera antigua a Cuilapam de Guerrero, a la altura de la Colonia Rufino Tamayo; esto en atención a que vía telefónica, el Agente Estatal de Investigaciones Armando Pinacho Morales, le informó que junto con otros elementos de esa corporación se encontraban en el negocio de referencia, en donde se percataron de la existencia de diversos vehículos que presentaban irregularidades en sus números de identificación, motivo por el cual solicitó a esa representación social se constituyera en el inmueble a fin de realizar una inspección ocular. Por otra parte, en la foja sesenta y tres, se advirtió el proveído del seis de abril de dos mil once, mediante el cual, el Agente del Ministerio Público, dio por recibido el parte informativo de esa misma

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



fecha signado por los Agentes Estatales de Investigaciones adscritos al Grupo de Robo de Vehículos, Jahaziel Usiel Díaz Altamirano, Ernesto Márquez Cardoso, Víctor Manuel Córdova López, José Roberto Rosales Rosales, José Guadalupe Méndez Martínez y Armando Pinacho Morales (fojas 99-108).

**10.** Actas circunstanciadas del seis de diciembre de dos mil once, mediante las cuales se hizo constar la comparecencia de los Agentes Estatales de Investigaciones Jahaziel Uziel Díaz Altamirano y José Guadalupe Méndez Martínez, quienes negaron haber violentado los derechos humanos del quejoso, y en lo que interesa señalaron que si bien es verdad que el seis de abril de dos mil once, junto con otros elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, se constituyeron en el lote de compra venta de carros usados, ubicado sobre la carretera que conduce a Cuilapam de Guerrero, a la altura del Kilómetro 4.0 de la Colonia Rufino Tamayo, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, también lo es que dicha actuación derivó de un mandato de investigación emitido por un Agente del Ministerio Público; por lo que en atención a ello, sin violentar derecho alguno como reclama el impetrante, procedieron en términos de ley y como lo ordenó su superioridad, sin que ocasionaran daño a la cerca de malla ciclónica que refiere el quejoso, no se introdujeron a dicho inmueble a la fuerza, no sustrajeron objeto alguno que dejara de tener relación con los hechos investigados o que no fuera ordenado por la autoridad Ministerial, así como tampoco se robaron un perro como aseguró el quejoso al presentar su queja ante este Organismo, ni le ocasionaron, acto ilegal alguno del cual pueda dolerse (fojas 165-175).

**11.** Actas circunstanciadas del doce de diciembre de dos mil once, en donde constan las declaraciones de los Agentes Estatales de Investigaciones Armando Pinacho Morales y Víctor Manuel Córdova López, quienes negaron los hechos reclamados por el quejoso David Inocente Pérez Sánchez; rindiendo su manifestación en los mismos términos que sus compañeros José Roberto Rosales Rosales y Ernesto Márquez Cardoso, descritos en la evidencia 10 de esta propia resolución (foja 193-203).

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)





**12.** Actas circunstanciadas del nueve de enero de dos mil doce, en las cuales se hizo constar la comparecencia de los Agentes Estatales de Investigaciones José Roberto Rosales Rosales y Ernesto Márquez Cardoso, quienes negaron haber cometido los hechos reclamados por el quejoso David Inocente Pérez Sánchez, tales como la persecución a los menores de edad que éste mencionó, el robo de un perro, daños al inmueble de referencia, la introducción al mismo de manera violenta o furtiva y haber sustraído bien alguno que no fuera ordenado por su superioridad. Agregaron que en cumplimiento de un mandato de investigación emitido por el Ministerio Público, sin violentar derecho alguno, se constituyeron en el negocio de compra venta de autos usados referido por el quejoso; que no obstante que se trataba de un lugar de libre acceso por razón del día y de la hora, así como por tratarse de un negocio abierto al público, previa identificación y con la autorización de Álvaro Ramírez, Cándido Pérez Sánchez, David Pérez Sánchez y otras personas que se encontraban en el interior, ingresaron al mismo; que también solicitaron permiso a dichas personas para verificar las unidades en venta, a lo cual accedieron, y que al confirmar la existencia de los hechos delictivos investigados, a fin de no incurrir en alguna responsabilidad, Armando Pinacho Morales (0703), vía telefónica informó de tal circunstancia al Agente del Ministerio Público de la Mesa IV de la Coordinación de las Mesas Especiales de Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien previo acuerdo, se constituyó en el lugar de los hechos, a realizar la diligencia de inspección ocular; luego de lo cual, al observar diversas irregularidades decretó el aseguramiento y traslado de los vehículos de motor y dos cajas secas de tráiler (fojas 228-233).

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)

**13.** Dictamen del veinticinco de enero de dos mil doce, emitido por el Ingeniero Civil Luis Alberto Ramírez Colmenares, Perito Técnico ofrecido por los Agentes Estatales de Investigaciones involucrados, quien concluyó que las características de corte que presentaba la puerta de la entrada del inmueble en el que ocurrieron los hechos reclamados por el quejoso, fueron realizadas al poner la malla ciclón en el marco de la puerta, no así con herramientas de doble filo (foja 251).



**14.** Copias certificadas del expediente penal 67/2011, del índice del Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, instruido en contra del Álvaro Pérez Ramírez o Álvaro Cándido Pérez Ramírez, Cándido Pérez Sánchez y David Pérez Sánchez o David Inocente Pérez Sánchez, como probables responsables del delito de Robo específico en su modalidad de comercialización de vehículo robado (alterados o modificados), cometido en agravio de Gelacio Hernández Pérez y quien o quienes resulten sujetos pasivos; dentro del cual por su importancia se citan las actuaciones siguientes:

**14.1.** Oficio sin número del ocho de abril de dos mil once, a través del cual el Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ejercitó acción penal en contra de Álvaro Pérez Ramírez o Álvaro Cándido Pérez Ramírez, Cándido Pérez Sánchez y David Pérez Sánchez o David Inocente Pérez Sánchez, consignándolos ante el Juez de lo Penal en Turno en Ixcotel, Centro, Oaxaca; sin objetos afectos (foja 7).

**14.2.** Oficio sin número del seis de abril de dos mil once, a través del cual, el licenciado Porfirio Bernardino Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro de Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones, ordenara a elementos a su mando que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados en las indagatorias 1364(SC.)2011 y/o 204(C.H.)2011 ACUM.203/SADA/2011, así como para dar con la finalidad correcta (sic) y paradero de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito doloso de Robo específico (robo de vehículos), cometido en perjuicio patrimonial de quien o quienes resulten responsables (foja 63 anexo).

**14.3.** Proveído del seis de abril de dos mil once, signado por el Agente del Ministerio Público, quien en atención a la certificación elaborada en esa fecha, en donde dio fe de la llamada telefónica del Agente Estatal de Investigaciones Armando Pinacho Morales, quien señaló que derivado del oficio de investigación signado por esa autoridad, junto con elementos del grupo de investigación de robo,

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



se encontraba constituido en el negocio de venta de autos usados ubicado en la carretera antigua a Cuilapam de Guerrero y que en su interior había una cantidad considerable de vehículos de diferentes tipos y marcas que presentaban irregularidades; dicha representación social acordó su traslado al lugar mencionado con la finalidad de proceder a la inspección ocular de las diferentes unidades de motor, a fin de ordenar lo correspondiente; así como también requirió la intervención de diversos peritos (foja 64 anexo).

**14.4.** Diligencia de inspección ocular y traslado de unidades de motor, llevada a cabo a las catorce horas del seis de marzo (sic) de dos mil once, por el Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro de Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, desahogada en el inmueble ubicado en la carretera antigua a Cuilapam de Guerrero, lugar en donde el representante social, en compañía de los peritos en identificación, fotografía y planimetría, procedió a verificar la información proporcionada por los elementos policiacos; que los peritos confirmaron las irregularidades de la mayoría de las unidades existentes, por lo que certificó y dio fe de la existencia y condiciones en que se encontraba cada unidad, ordenando el traslado de las treinta y cuatro unidades de motor al estacionamiento del edificio “Álvaro Carrillo” de ciudad judicial; así como también ordenó el traslado de dos cajas secas al encierro particular “Grúas Quevedo Junior”, a fin de efectuar diligencias y pruebas periciales sobre dichos vehículos y las cajas (fojas 134-136 anexo).

### **III. Situación Jurídica.**

El seis de abril de dos mil once, Agentes Estatales de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin contar con la orden correspondiente, se introdujeron al negocio de compra y venta de vehículos usados propiedad del agraviado Cándido Pérez Sánchez, ubicado sobre la carretera a Cuilapam de Guerrero, a la altura de la colonia Rufino Tamayo del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de donde por indicaciones del Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro de Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sustrajeron diversas unidades de motor, las cuales

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



quedaron a su disposición; situación que fue tolerada por el Maestro Artemio Alvarado Ramírez, entonces Subprocurador de Atención de Delitos de Alto Impacto de dicha Procuraduría.

#### IV. Observaciones

**Primera.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el transitorio décimo primero del decreto 397, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil once; 1º, 2, 3, 4, 7, fracciones I, II, III, y 26, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 7º, 12, 13, 15 fracción IV, 58, 59, 60, 64, 66, 71, 72 fracción I, 73, 85 y 86, fracción III de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal.

**Segunda.** El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, permiten determinar lo siguiente:

**A.** El quejoso David Inocente Pérez Sánchez, refirió que aproximadamente a las trece horas con treinta minutos del seis de abril de dos mil once, alrededor de cien elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, arribaron al negocio de compra y venta de carros, propiedad de su hermano Cándido Pérez Sánchez, en donde, sin contar con alguna orden judicial, con una cizalla rompieron la malla, de forma violenta ingresaron en su interior y revisaron las unidades de motor que ahí se encontraban; se debe decir que, en efecto, la presencia de los Agentes Estatales de Investigaciones en el lugar indicado por la parte quejosa, quedó acreditada en autos, pues así lo reconocieron los propios elementos policiacos al rendir su informe correspondiente y en las diversas declaraciones que por separado rindieron ante esta Defensoría (evidencias 1.1, 10, 11 y 12), quienes no

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



obstante que señalaron que su presencia obedeció a un oficio de investigación girado por un Agente del Ministerio Público, y que previo al ingreso al lugar, solicitaron permiso al propietario y demás personas que se encontraban en su interior; tales argumentos no los exime de la responsabilidad en que incurrieron al haberse excedido en el desempeño de sus funciones.

Bajo este contexto, debe señalarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la protección del domicilio contra actos de molestia, pues claramente establece en su primer párrafo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, el derecho a la inviolabilidad del domicilio se encuentra amparado por instrumentos internacionales, tales como los artículos 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, queda claro que los Agentes Estatales de Investigaciones que se constituyeron en el negocio del agraviado Cándido Pérez Sánchez, y posteriormente ingresaron al mismo, violentaron flagrantemente el derecho a la inviolabilidad del domicilio; ello se afirma ya que en autos no obra evidencia alguna que haga presumir que previo al ingreso de dichos elementos policiales al negocio de Cándido Pérez Sánchez, contaran con orden de cateo dictada por la autoridad judicial; circunstancia que denota la falta de legalidad de los actos realizados por dicha corporación policiaca, pues para que se pueda llevar a cabo un cateo, se debe contar con ciertos requisitos que exige el mencionado artículo 16 de la Constitución Federal, en donde claramente se establece: “... *En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la*

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



*diligencia*”; por lo que al no cumplir con tal exigencia, la conducta de los elementos policiacos se torna por demás ilegal y consecuentemente arbitraria; y en el mismo tenor, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su numeral 382, señala que el cateo sólo podrá practicarse previa orden escrita de la Autoridad Judicial en la cual deberán expresarse el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de localizarse o aprehenderse y los objetos que se buscan o han de asegurarse, y al concluir la diligencia, se levantará una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, en defecto de ellos o cuando el ocupante se niegue a designarlos, por la Autoridad que practique la diligencia.

No es óbice para decir lo anterior, el hecho de que los Agentes Estatales de Investigaciones hayan manifestado que su presencia en el negocio del agraviado Cándido Pérez Sánchez, fue en cumplimiento a un oficio de investigación girado por un Agente del Ministerio Público (evidencia 1.1), pues al efecto, cabe señalar que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 21 de nuestra carta magna, dicha corporación actúa bajo mando de la autoridad ministerial, no menos cierto es que su conducta la deben ajustar al marco de la legalidad y del respeto a los derechos humanos, pues el no hacerlo, aparte de violentar los derechos de los gobernados, también puede ser motivo de alguna falta administrativa e incluso penal, además de que se entorpece o vicia el posible esclarecimiento de algún acto delictivo.

Tampoco es excusa el argumento de la responsable en el sentido de que el negocio de compra y venta de vehículos materia de la queja se encontraba abierto y que por ser un lugar público ingresaron al mismo, pues de los testimonios de Urbano Ramírez Zaraul y Rodolfo Ramírez Robles (evidencias 5 y 6), se desprende que el día en que ocurrieron los hechos reclamados, tal negocio se encontraba cerrado; circunstancia que sin duda hace concluir que los Agentes Estatales de Investigaciones de forma arbitraria ingresaron en su interior, como así lo señaló el quejoso David Inocente Pérez Sánchez; ahora, en el supuesto de que hubiese acontecido de la forma en que indican los elementos policiacos; debe señalarse que si bien se trataba de un negocio abierto al público, también lo es que

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



la finalidad de dichos elementos policiacos al introducirse al mismo, no era la de adquirir alguna mercancía sino que era con fines de investigación.

Hecho que desde luego, violenta los derechos humanos de los agraviados, pues así lo ha sustentado la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la tesis XXIII.1o.20P que contendió en la contradicción 75/2004-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivaron las tesis 1a./J. 22/2007 y 1a./J. 21/2007; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, febrero de 2004, bajo el rubro *“CATEO DE NEGOCIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. RESULTA ILEGAL Y CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO SE PRACTICA SIN SUJETARSE A LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 CONSISTUCIONAL”*, cuyo contenido hace referencia a que los negocios que prestan servicios o bienes al público, tales como cines, lavanderías, tiendas de autoservicio o mercados, restaurantes, permiten el acceso al público, pero este acceso libre no significa más que eso, o sea, tener entrada a esos lugares y pasar a ellos si no tienen restricciones que impliquen que se trate de espacios reservados. En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes allanen y registren los espacios restringidos o reservados del domicilio de una negociación abierta al público, necesariamente deberán contar, para ese efecto, con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario la intromisión arbitraria al negocio de un particular para realizar un registro general del lugar en la búsqueda de un delito deviene inconstitucional, pues aparece realizada al margen de la autoridad competente, fuera de todo procedimiento y sin algún fundamento jurídico.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)

A mayor abundamiento, la garantía de inviolabilidad del domicilio tutelada por el numeral 16 de la Constitución Federal, sólo puede restringirse cuando la autoridad judicial dicta previamente una orden de cateo para un hecho específico; pues de lo contrario, al no cumplirse con lo dictado por este precepto, a pesar de que los elementos policiacos actúan con el ánimo de lograr el aseguramiento de objetos que muy probablemente se encuentren involucrados en un hecho ilegal; lejos de lograr su cometido, como ya se dijo, entorpece algún proceso legal. Sirve de sustento a lo antes argumentado, la tesis XXIII.1°.22P, publicada en el Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, febrero de 2004, perteneciente a la novena época, página 1027 que indica lo siguiente:

*“CATEO DE NEGOCIOS SIN ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL, DENOMINADO “OPERATIVO”. CARECE DE VALOR PROBATORIO.*

*Si agentes de la policía deciden motu proprio practicar una diligencia denominada “operativo”, con el objeto de allanar un negocio abierto al público y realizar el registro general del lugar en busca de objetos de delito, esa diligencia u operativo constituye en realidad un cateo que sólo la autoridad judicial está facultada para ordenar en términos del artículo 16 constitucional; por ello los Jueces no deben otorgarle valor probatorio alguno a los operativos que incumplan con este dispositivo”.*

Bajo este orden de ideas, la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha sustentado que al no cumplirse con los requisitos constitucionales previstos por el ya citado artículo 16 constitucional, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, así como las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en esa forma, e incluso el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria, pues así se señala en la tesis 1a./J. 22/2007, que bajo el rubro *“CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA”*, tesis publicada en la página 111 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, agosto de 2007, correspondiente a su Novena Época, cuyo texto es del tenor siguiente:

*“Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las*

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)





*actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido”.*

Por otra parte, el impetrante también señaló que los Agentes Estatales de Investigaciones que se constituyeron en el negocio de compra y venta de vehículos usados, con una cizalla rompieron la malla (sic); hecho que no quedó acreditado fehacientemente en autos, y si bien, obra la inspección ocular realizada por personal de este Organismo en el inmueble involucrado (evidencia 4), la misma sólo permite observar el daño que presentaba la malla ciclónica del lugar, sin que se pueda tener la certeza de que el daño fuese ocasionado por los elementos policiales involucrados. Al respecto, la señalada como responsable negó este hecho (evidencia 1.1), exhibiendo a su favor el dictamen emitido por el Ingeniero Luis Alberto Ramírez Colmenares (evidencia 13); sin embargo, el hecho de que se haya violentado o no la malla, de ninguna manera exime de responsabilidad a los responsables, pues independientemente de la forma en que ingresaron al inmueble de referencia, la conducta desplegada al introducirse al domicilio sin autorización, constituye en sí un hecho arbitrario e ilegal, máxime que se trató de un cateo arbitrario.

Cabe resaltar que esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, no tiene la intención de oponerse a las acciones que realiza el Ministerio Público ni la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sino que su propósito es el de velar porque dichas Instituciones realicen sus funciones de acuerdo con las facultades que estrictamente les confiere la normatividad que los rige, debiendo imperar siempre el respeto a los derechos humanos, a fin de dar cabal cumplimiento al principio *pro persona* instituido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que al no hacerse así, también se quebranta el principio de legalidad previsto por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece que el poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer lo que la Ley les ordena.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



Ahora, no obstante el cateo ilegal realizado por los Agentes Estatales de Investigaciones, al ingresar al negocio de compra y venta de vehículos usados, propiedad de Cándido Pérez Sánchez; del interior de dicho inmueble, de manera arbitraria extrajeron las unidades que ahí se encontraban; circunstancia que ha quedado acreditado en autos del expediente que se resuelve, pues así se desprende del parte informativo levantado en la fecha en que ocurrieron los hechos, en donde los Agentes Estatales de Investigación Jahaziel Usiel Díaz Altamirano, Ernesto Márquez Cardoso, Víctor Manuel Córdova López, José Roberto Rosales Rosales, José Guadalupe Méndez Martínez y Armando Pinacho Morales, además de dejar a disposición de la autoridad ministerial a diversas personas, también pusieron a su disposición treinta y cuatro vehículos asegurados entre otros objetos; hecho que si bien, los elementos policiales argumentaron que fue por instrucciones del Representante Social (evidencia 1.1), tal circunstancia no los exime de responsabilidad; además, no se advierte que el Ministerio Público haya autorizado que catearan dicha negociación, y aún cuando así haya sido, al tratarse de actos contrarios a la ley, tuvieron la posibilidad de abstenerse de realizarlo; además, es claro para este Organismo que el hecho de asegurar los vehículos de motor señalados, constituye un acto privativo y violatorio del derecho de defensa contemplado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal que señala:

*“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)

Agrava la responsabilidad de los elementos policiacos el hecho de que hubiesen dejado sin comunicación a los agraviados Álvaro Pérez Ramírez, Cándido Pérez Sánchez, David Pérez Sánchez y otras seis personas, pues así lo manifestó el impetrante al presentar su queja ante este Organismo y se corroboró con el parte informativo de la responsable, en donde claramente se advierte que al poner a dichas personas a disposición del Agente del Ministerio Público, también dejaron ocho teléfonos celulares de distintas marcas, con lo cual es de inferirse que los



hechos ocurrieron de la forma como lo narró el quejoso; lo cual resulta reprochable, pero más aún porque se efectuó la detención de los agraviados, a pesar de que no había razón para ello, ya que en primer término no existía algún mandato aprehensorio expedido por la autoridad judicial competente; así como tampoco se estaba ante la figura de flagrancia, es decir, dichas personas no fueron sorprendidas al momento de estar cometiendo algún ilícito, ni fueron detenidos inmediatamente después de la comisión de un delito, en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y por lo que hace a las unidades de motor que se llevaron del lugar, cabe reiterar que de la relación que los Agentes Estatales de Investigaciones hicieron en su parte informativo, se advierte que no todas las unidades trasladadas presentaban irregularidades, por lo que no era necesario su aseguramiento (evidencia 1.1).

Con base en lo hasta lo aquí analizado, resulta claro que, con su conducta, los Agentes Estatales de Investigaciones, vulneraron lo dispuesto por el numeral 2 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que ordena que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas; así también actuaron fuera del marco de la legalidad, con lo cual, incurrieron en responsabilidad administrativa en términos del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que al respecto establece:

*“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]*

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

[...]

XXXV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.”.

De igual manera, probablemente incurrieron en una conducta delictiva, en términos de lo preceptuado por el Código Penal del Estado de Oaxaca, que en su artículo 208, fracciones XI y XXXI, que establecen:

*“Comete abuso de autoridad y otros delitos oficiales, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:*

[...]

*XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;*

[...]

*XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local;*

**B.** Por otra parte, debe decirse que el licenciado Porfirio Bernardino Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Mesa IV de la Coordinación de las Mesas Especiales de Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no rindió su informe con relación a los actos que le atribuyó el quejoso, a pesar de que el mismo fue solicitado a través del titular de dicha Procuraduría, mediante oficio 009382 del doce de agosto de dos mil once, mediante el cual se le pidió tuviera a bien girar sus instrucciones a los servidores públicos involucrados en los hechos reclamados a fin de que rindieran un informe, al que deberían anexar toda la documentación que consideraran indispensable para valorar el seguimiento respecto al caso.

No obstante, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, advierte que en el caso concreto existe responsabilidad por parte de dicho funcionario, ello en virtud de que de las diversas constancias de que se allegó este Organismo durante el trámite del expediente que ahora se resuelve, se advierte que los Agentes Estatales de Investigaciones que se constituyeron en el negocio de autos usados localizado sobre carretera antigua a Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, fueron claros en señalar que la detención y traslado de las

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



unidades que había en el interior de dicho inmueble, lo realizaron por instrucciones del Representante Social, quien se encontraba en ese lugar en atención a la llamada telefónica que le hicieron para informarle de sus actuaciones (evidencia 1.1).

Así, de acuerdo con el proveído del seis de abril de dos mil once, dictado por el Agente del Ministerio Público Porfirio Bernardino Sánchez, se advierte que la presencia de éste en el lugar de los hechos debería ser con la finalidad de realizar una inspección ocular, a fin de verificar la información que vía telefónica le fue proporcionada por el Agente Estatal de Investigaciones Armando Pinacho Morales (evidencias 9 y 14.3); respecto de lo cual se debe decir que, si bien dicho representante social se encuentra investido de facultades para realizar diversas diligencias propias de su encargo; también es cierto que en el presente caso ha quedado demostrado que se trató de un cateo sin orden de autoridad judicial competente, acto en el que se sustrajeron diversos objetos.

Expuesto lo anterior, este Organismo arriba al pleno conocimiento de que el Agente del Ministerio Público Porfirio Bernardino Sánchez, en todo caso, debió concretarse únicamente a realizar la inspección en el lugar, en términos de su acuerdo dictado el seis de abril de dos mil once (evidencias 9 y 14.3), limitándose a levantar su acta y dar intervención a los peritos de los que se hizo acompañar; pero el no hacerlo así, incurrió en un acto arbitrario, pues lejos de normar su conducta conforme a la legalidad, ordenó el traslado de los vehículos, aún de aquellos que no presentaban irregularidad alguna, así como la detención y presentación de diversas personas. Aunado a ello, es de señalarse que la conducta de dicho Representante Social, se traduce también en un cateo ilegal en el negocio de Cándido Pérez Sánchez; transgrediendo con ello, diversos preceptos legales, tal como se mencionó en párrafos anteriores.

Así las cosas, debe dejarse en claro que todo gobernado goza de la garantía de la inviolabilidad del domicilio; por lo que, en cumplimiento a este derecho, en el caso concreto, el Agente del Ministerio Público, luego de realizar la inspección en el lugar a que nos venimos refiriendo, al advertir elementos suficientes que

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



ameritaran realizar un acto de molestia en contra de un gobernado, debió solicitar a la autoridad competente la orden respectiva, a fin de que se le permitiera tanto a esa representación social como a los elementos policiacos ingresar legalmente a dicho negocio bajo la figura del cateo, reconocida constitucionalmente y que se encuentra regulada por el capítulo III del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; pero al no hacerlo así, el Agente del Ministerio Público dejó de sujetar su actuación a la legalidad; pues está por demás asentar que dicho funcionario contaba con las herramientas necesarias para solicitar una orden de cateo ya que existía de por medio la integración de una averiguación previa; siendo que al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone:

*“Art. 2o.- Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público, con el auxilio de la policía ministerial, deberá en ejercicio de sus facultades:*

*III.- Solicitar al órgano jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensable para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan”.*

También es importante hacer hincapié en que el Agente del Ministerio Público, al ordenar su traslado al negocio del agraviado, antes de cerciorarse si eran ciertos los hechos narrados por el elemento policiaco de quien recibió la llamada, de manera textual acordó “... en cuyo interior se encuentra una cantidad considerable de vehículos de diferentes tipos y marcas, los cuales presentan ALGUNOS (sic) irregularidades diversas en sus números de identificación dese fe Ministerial de las mismas y ordénese el aseguramiento de estas, para efectuar otras diligencias que se estimen necesarias, así como periciales sobre las mismas y para que se acredite su propiedad” (evidencia 14.3). Por lo que de la lectura de dicho proveído, claramente se advierte que el proceder del representante social excedió sus facultades, pues resulta contrario a la legalidad el hecho de que antes de tener la certeza de algún acto ilícito, de manera anticipada ordenara el aseguramiento de los vehículos; máxime aún si la naturaleza del acuerdo emitido, ordenaba únicamente una inspección ocular. Acto arbitrario que se concretizó al momento de realizar la diligencia de inspección ocular y traslado de unidades de motor, pues el Representante Social ordenó el traslado de treinta y cuatro unidades de motor al estacionamiento del edificio “Álvaro Carrillo” de ciudad judicial, ordenando también

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



el traslado de dos cajas secas a un encierro particular (evidencia 14.4). Siendo importante señalar que en la relación que detalló el Ministerio Público en su acta levantada con motivo de dicha diligencia, se advierten que, algunas unidades no presentaban irregularidades, pues contaban con sus placas respectivas y con número de identificación vehicular.

De igual forma, es importante mencionar que resulta confuso que el Agente del Ministerio Público hubiese ordenado por tres ocasiones el aseguramiento de las unidades de motor, que según refirió presentaban irregularidades, pues primero, ordenó su aseguramiento posterior a la recepción de una llamada efectuada por un Agente Estatal de investigaciones (evidencia 14.3); después, al realizar la inspección ocular en el lugar en donde se encontraban las unidades (evidencia 14.4); y finalmente, al dar por recibido el parte informativo de los Agentes Estatales de Investigaciones que efectuaron la detención de los agraviados, el aseguramiento y traslado de las unidades de motor, pues en el punto número cuatro asentó: *“Practíquese inspección ocular en las unidades de motor que se deja a disposición, desde fe Ministerial de las mismas y ordénese el aseguramiento de estas, para efectuar otras diligencias que se estimen necesarias, así como periciales sobre la misma y para que se acredite su propiedad”* (evidencia 9).

Por dichas irregularidades, es necesario que se investigue la conducta del Agente del Ministerio Público, para que en lo subsecuente apege sus actuaciones conforme a derecho, ya que el no hacerlo genera incertidumbre en la sociedad, y muy probablemente entorpezca el esclarecimiento de un hecho delictivo. Cabe señalar también que las unidades aseguradas no fueron puestas a disposición del Juez de la causa al momento que las personas detenidas fueron consignadas, como así se advierte del oficio pedimento que obra en autos (evidencia 14.1); siendo que por el contrario, en los medios de circulación local apareció un comunicado en donde se dio a conocer la lista de los vehículos que ilegalmente fueron asegurados e invitando al que se creyera propietario para que se presentara en la Procuraduría General de Justicia del Estado, a reclamar su unidad (evidencia 2). Hecho que desde luego resulta contrario a derecho en virtud de que, como ya se dijo, no todas las unidades aseguradas presentaban irregularidades; así

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



también, constituye un acto de molestia el hecho de que en las notas periodísticas se hiciera público el lugar en donde se encontraron las unidades. Así pues resulta necesario, que si los agraviados con la documentación respectiva acreditan la legalidad de los vehículos se les haga entrega de los mismos a fin de no continuar generándoles actos de molestia en cuanto a sus propiedades.

En ese tenor, el servidor público involucrado, dejó de normar su conducta conforme a los principios de legalidad, probidad, responsabilidad, objetividad, transparencia, honradez, confidencialidad, lealtad y eficiencia, que le ordena el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, vigente en el momento en que se suscitaron los hechos aquí analizados; así también no observó los valores humanos y principios éticos que como servidor público tiene la obligación de acatar, los cuales están regulados por el Código de Ética para los Servidores Públicos de la Institución del Ministerio Público, tales como las que a continuación se indican:

*“ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Código, serán considerados como principios éticos de los Servidores Públicos, todo lo concerniente a la práctica de las virtudes humanas que salvaguarden y hagan efectivos los principios que rigen la Institución del Ministerio Público y de manera particular deben observar los siguientes valores:*

*[...]*

*X.- LEGALIDAD.*

*Actuar siempre con estricto apego al orden jurídico vigente, lo que dará a la sociedad certeza y seguridad respecto de su actuación, por lo tanto deben respetar los derechos fundamentales de todas las personas que acudan ante él por motivo de su cargo.*

*ARTÍCULO 7.- Los Servidores Públicos sujetos a la observancia de este código independientemente del nivel jerárquico que ocupen, tienen los siguientes deberes:*

*I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;*

*[...]*

*VI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables”.*

Incurriendo así en responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

**C.** Por otra parte, en cuanto a los hechos reclamados por el quejoso atribuidos al Maestro Artemio Alvarado Ramírez, entonces Subprocurador de Atención a Delitos

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)





de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el sentido de que el seis de abril de dos mil once, estuvo presente durante la diligencia efectuada en el negocio del agraviado Cándido Pérez Sánchez; debe decirse que, no obstante que dicho servidor público al rendir su informe indicó que eran falsos los hechos que se le atribuían, en su propio informe indicó que al tener conocimiento del desarrollo de las diligencias de aseguramiento de vehículos y que arribó al lugar indicado por el quejoso, en donde ya se estaba llevando a cabo la diligencia, que ahí permaneció durante una hora y al percatarse que la misma se ajustaba a la legalidad procedió a retirarse (evidencia 3); por lo que en base a dicho informe, esta Defensoría colige que dicho servidor público sí estuvo presente durante la diligencia, lo cual se corrobora con las placas fotográficas que exhibió la parte quejosa, en donde se observa a dicho servidor público en el lugar de los hechos (evidencia 2).

Por lo que, con base en ello, también dicho servidor público dejó de observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir el servicio público, como así lo establece el numeral 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, pues no obstante de que se percató de la conducta arbitraria del Agente del Ministerio Público de la Mesa IV de la Coordinación de las Mesas Especiales de Robo de Vehículos y de los Agentes Estatales de Investigaciones, aún siendo el titular del área al que pertenece dicho representante social, consintió la práctica de hechos contrarios a la ley que se tradujeron finalmente en violaciones a derechos humanos de los agraviados, pues como ya se dijo, el cateo realizado se efectuó sin contar con un mandamiento de autoridad competente que legitimara el proceder de los servidores públicos responsables.

Ahora bien, no es excusa para dicho funcionario público el haber manifestado que al arribar al lugar de los hechos, en donde ya se estaba llevando a cabo la diligencia, permaneció durante una hora y al percatarse que la misma se ajustaba a la legalidad procedió a retirarse, pues el artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, vigente en el momento en que se suscitaron los hechos y establece que dentro de las atribuciones y deberes del

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



Subprocurador de Delitos de Alto Impacto, están las de conocer, vigilar y revisar hasta su conclusión las investigaciones relacionadas con los delitos de alto impacto.

**D.** Por otra parte, para esta Defensoría de los Derechos Humanos, no pasa por desapercibido lo reclamado por el quejoso, en el sentido de que en el día de los hechos, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, con sus armas de fuego apuntaron a los menores que acompañaban al impetrante, así como el hecho de que también se llevaron su cachorro de raza labrador; respecto de lo cual, debe decirse que a pesar de dicha aseveración, no existen elementos de prueba fehaciente para acreditar la existencia de estos hechos, así como tampoco la parte quejosa ofreció probanza al respecto; situación que desde luego imposibilita a esta Defensoría determinar la posible comisión de este hecho denunciado, pues es de señalarse que no basta la sola manifestación de la parte quejosa para tener por acreditada la veracidad de los hechos reclamados, sino que la misma debe estar sustentada con alguna otra prueba, que produzca convicción sobre la existencia de la denuncia efectuada.

Finalmente, en atención a lo expuesto en el presente documento, con fundamento en lo establecido por los artículos 47, 49 y 53 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y soberano de Oaxaca, así como en los artículos 117, 118, 119 y 120 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Procurador General de Justicia del Estado**, las siguientes:

## **VI. Recomendaciones.**

**Primera.** Inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Agentes Estatales de Investigación Jahaziel Usiel Díaz Altamirano, Ernesto Vásquez Cardoso, Víctor Manuel Córdova López, José Roberto Rosales Rosales, José Guadalupe Méndez Martínez y Armando Pinacho Morales, y demás elementos policiacos que intervinieron en los hechos analizados en la presente

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



resolución, y de ser procedente, se les impongan las sanciones que resulten aplicables.

**Segunda.** Inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Licenciado Porfirio Bernardino Sánchez, Agente del Ministerio Público de esa Procuraduría, por los actos que quedaron acreditados en la presente resolución, y en su caso, se le imponga la sanción que resulte aplicable.

**Tercera.** Exhorte al Maestro Artemio Alvarado Ramírez, personal de esa Procuraduría, mismo que en la fecha en que ocurrieron reclamados por el quejoso se desempeñaba como Subprocurador de Atención a Delitos de Alto Impacto; a fin de que en lo subsecuente, al tener conocimiento de actos como los analizados en la presente resolución, actúe de acuerdo con sus facultades, para evitar conductas que afecten los derechos humanos de los gobernados.

**Cuarta.** Si del trámite o resultado de los procedimientos administrativos aludidos, se advierten conductas que pudieran ser constitutivas de delito, se inicie la indagatoria correspondiente.

**Quinta.** Toda vez que del oficio pedimento de fecha ocho de abril de dos mil once, mediante el que se ejerció acción penal en el asunto en estudio, se advierte que no se puso a disposición del Juez de la causa, objeto alguno, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que, de no existir impedimento legal alguno y previos trámites correspondientes, se devuelvan a los agraviados, todos aquellos vehículos que fueron asegurados de manera ilegal y que no presentan irregularidades.

**Sexta.** Instruya al Director del Instituto de Formación y Capacitación Profesional de esa Procuraduría, para que en los planes y contenidos temáticos de las materias y cursos que se imparten, se establezcan contenidos relativos al cateo, aseguramiento de bienes y formas legales de detención; así como contenidos de derechos humanos, dirigidos a los Agentes del Ministerio Público y Agentes Estatales de Investigaciones de esa Procuraduría, a fin de que apeguen sus actuaciones a la legalidad y no se vulneren los derechos humanos.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Defensoría dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 54

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 120 de su Reglamento Interno.

Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien actúa con el Maestro Juan Rodríguez Ramos, Visitador General de este Organismo.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)